

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 06/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2017-00234-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EDINE JACOME MANDON Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de abril de 2022...	 
2	20001-33-33-008-2019-00075-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORLANDO BECERRA AREVALO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022...	 
3	20001-33-33-008-2020-00117-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JACINTA CORREA HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	05/10/2022	Auto Interlocutorio	se apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar...	 
4	20001-33-33-008-2021-00101-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	auto resuelve excepciones, incorpora pruebas, corre traslado para alegar de conclusión....	

									 
5	20001-33-33-008-2021-00108-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUISA CARRILLO ROMERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto resuelve reposición y concede apelación	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación...	 
6	20001-33-33-008-2021-00265-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE VICTOR - VIECCO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto decide recurso	se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ...	 
7	20001-33-33-008-2022-00236-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	Y Por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar....	 

8	20001-33-33-008-2022-00237-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y Por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupa...	 
9	20001-33-33-008-2022-00238-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AGUSTIN RICO PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
10	20001-33-33-008-2022-00239-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	AIXA DOLLY AMARA DITTA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
11	20001-33-33-008-2022-00241-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar,...	 

12	20001-33-33-008-2022-00243-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
13	20001-33-33-008-2022-00244-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho				
14	20001-33-33-008-2022-00245-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUZ MARINA MAESTRE BARRAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar,...	 
15	20001-33-33-008-2022-00246-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YONI GONZALEZ POLANCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
16	20001-33-33-008-2022-00248-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	

									
17	20001-33-33-008-2022-00250-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALIMIS ALFONSO - CARRILLO MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
18	20001-33-33-008-2022-00251-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
19	20001-33-33-008-2022-00252-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE AGUSTIN MALO ALONSO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
20	20001-33-33-008-2022-00253-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	

									
21	20001-33-33-008-2022-00254-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
22	20001-33-33-008-2022-00258-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORANCE RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
23	20001-33-33-008-2022-00259-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LENER ALFONSO - SUAREZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y Por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar...	 
24	20001-33-33-008-2022-00267-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MODESTINA CADENA GÓMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	Y Por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar....	

									
25	20001-33-33-008-2022-00268-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELSA ARIZA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	Y por Secretaría, ofíciase a la Nación Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar....	 
26	20001-33-33-008-2022-00321-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto declara impedimento	Y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR....	 
27	20001-33-33-008-2022-00322-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EMILIA SUAREZ PUERTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y ordena oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar....	 
28	20001-33-33-008-2022-00323-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEYLA LLANOS ORELLANOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto admite demanda	y se ordena oficiar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar...	

									
29	20001-33-33-008-2022-00324-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAVIER FIGUEROA CARRASCAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto declara impedimento	y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR...	 
30	20001-33-33-008-2022-00325-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LICETH CARDENAS OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto declara impedimento	y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR....	 
31	20001-33-33-008-2022-00383-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAILETH GUERRERO GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación	05/10/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	...	 
32	20001-33-33-008-2022-00384-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANA SABINA ORTIZ LAGOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2022	Auto declara impedimento	...	





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDINE JÁCOME MANDON - NAZLY GISETH JÁCOME MANDON - ISMAEL JÁCOME.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00234-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de abril de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de diciembre de 2019², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de la costas correspondientes, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [C02ApelacionSentencia](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta02-Archivo #21 del expediente electrónico

² Carpeta02-Archivo #01 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40b4aebd1fe2f104102c5d482327f21b4dc8f9b558b38e6349bf7e119c709f**

Documento generado en 05/10/2022 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA AREVALO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00075-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de junio de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 25 de septiembre de 2020², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [20001333300820190007500](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820190007500)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #37 del expediente electrónico

² Archivo #05 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0249e4a7340485dd82b360442318ee9b4c334dfe6ac8dda8a7706080c1819c**

Documento generado en 05/10/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JACINTA CORREA HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00117-00

Teniendo en cuenta que el Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO¹, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, copia íntegra y legible de las “actuaciones surtidas por esa Fiscalía en razón a la denuncia interpuesta ante esa autoridad por razón del accidente en que resultó lesionada la señora JACINTA CORREA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 22.154.651 de Turbo (Antioquia), el día 20 de diciembre de 2018”, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*”

¹ Ver respuesta brindada por el Director de Fiscalías Seccional Cesar – archivo #66 del expediente electrónico

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de enero de 2022³, se dispuso REQUERIR a la Fiscalía 19 Local de Valledupar para que remitiera con destino a este proceso, copia íntegra y legible de las “actuaciones surtidas por esa Fiscalía en razón a la denuncia interpuesta ante esa autoridad por razón del accidente en que resultó lesionada la señora JACINTA CORREA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 22.154.651 de Turbo (Antioquia), el día 20 de diciembre de 2018”.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ367 de fecha 5 de abril de 2022⁴, se reiteró nuevamente mediante oficio No. GJ905 de fecha 21 de julio de 2022 (Archivo “64ReiteracionPruebaFiscalia19Local” del expediente digital), concediéndosele un termino de 10 días, pero hasta la fecha la Fiscal 19 Local de Valledupar, continuó con la omisión en el suministro de la respuesta requerida.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los GJ367 de fecha 5 de abril de 2022 y GJ905 de fecha 21 de julio de 2022, para lo cual se le concede a la Dra. CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO, en su calidad de Fiscal 19 Local de Valledupar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [20001333300820200011700](https://expedientelectronico.cjg-judicial.gov.co/20001333300820200011700)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

³ Folio 3 del archivo “40AudienciaInicial20220126” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “42OficioFiscalia19LocalValledupar20220405” del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1287b348450f93601e9a5a9af93ce54e5a0c3180ffa9ff65d6a4dfe9ece07
Documento generado en 05/10/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00101-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019, endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016², con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de

¹ Expediente digital archivo pdf "36auto16mayoniegaimpedimento"

² Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 02 de abril de 2019, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019³, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021⁴, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 003100 del 9 de mayo de 2019, a favor de la señora EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.579.369, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder, Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ 502 del 27 mayo de 2021, y en respuesta fueron recibidos dos correos electrónicos de fecha 8 y 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto⁵ (Archivos # 17 a 19 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental consistente en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que allegue el expediente administrativo correspondiente a la señora EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS y la de Oficiar a la “Fiduciaria SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR”, a efectos de que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción mora solicitada por el demandante, visible en el acápite VII. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.13, archivo # “19Memorial”), por innecesarias, toda vez

³ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

⁴ Expediente digital pdf archivo “07admisión”

⁵ Expediente digital pdf archivos “09 al 13”

que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 DE FEBRERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 02 de abril de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 28 de agosto de 2019 o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLUoyMuBNRGiVd5v0OOazUB0CmcnDhXHVWFB3ogILAC4w?e=IVZjko

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df62ccede3d67fcc4d670c446c78f33a8d90888cfdb01c80bc470e80ae75576**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUISA CARRILLO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00108-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas, se incorporó material probatorio, se negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II.- ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2021², el Despacho resolvió la excepción previa formulada por la entidad demandada, y adicionalmente, se negó el decreto y práctica de pruebas, entre otros.

El 13 de enero de 2022³, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anteriormente referenciada. En su escrito precisó que debe vincularse al Departamento del Cesar, debido a que existe una indebida integración del litisconsorcio necesario. Recordó que, la sanción moratoria debatida dentro del presente proceso, fue causada en vigencia exclusiva del año 2020; y que al amparo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, su reconocimiento correspondería a la entidad territorial. Además, alude es relevante que se oficie al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.

Del recurso presentado por el apoderado de la Entidad demandada, se corrió traslado a las demás partes e intervinientes del proceso judicial⁴, sin pronunciamiento alguno al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

¹ archivo pdf “42Auto23demay23niegaimpedimento” Expediente electrónico.

² Archivo pdf “29excepcionesalegaros20211215” expediente electrónico.

³ Archivo pdf “32Correofomagreposiciónapelación20220113” del expediente electrónico.

⁴ Archivo pdf “36Correofomagreposiciónalelación202200203” del expediente electrónico.

3.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1.1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Alude el apoderado recurrente pueden surgir varias circunstancias por las cuales la SANCION MORATORIA resulta configurada a favor de los docentes, así: “i) En la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) En la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) Una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.”.

Agrega, además que, “[e]n tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial. Y concluye anotando que “Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del Ente Territorial, por expresa disposición legal.”.

Así las cosas, revisado el escrito con el cual se recurre, observa el Despacho que el soporte para esta excepción resulta insuficiente al realizar una mención general y abstracta del postulado normativo que le sirve de sustento, pero desprovista del reproche específico a la actuación administrativa adelantada por el ente territorial dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la parte actora.

Además, esta judicatura NO comparte la tesis sostenida por la vocería judicial de la parte demandada en el texto de la excepción previa estudiada, consistente en una supuesta regla establecida por el legislador para distribuir competencias - en lo que al pago de la sanción atañe - entre el ente nacional y la entidad territorial respectiva dependiendo de si la mora fue causada antes o después del 31 de diciembre de 2019, pues, lejos de lo afirmado al respecto por la parte demandada, la norma establece una responsabilidad de la entidad territorial en el pago de la sanción respectiva únicamente en el evento en el que ésta última (mora) sea generada a raíz del incumplimiento o desconocimiento de los plazos con los que cuenta la referida Entidad Territorial en el trámite de la actuación a su cargo, así se indica en el parágrafo del artículo 57, transcrito como sustento de la excepción propuesta:

“PARÁGRAFO. La Entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo sea genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Luego - se itera - encontrándose desprovisto el medio exceptivo de reproche alguno puntual y concretamente dirigido a poner de presente el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que se encuentran a cargo del ente territorial en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del docente demandante, mal haría este Despacho en ordenar su pretendida vinculación, máxime si se tiene en cuenta que, una vez revisado el acto administrativo⁵ por medio del cual se reconocen las cesantías cuyo supuesto pago extemporáneo derivó en la sanción moratoria que se reclama, se evidencia que la solicitud de las mismas se hizo el 14

⁵ Ver la Resolución N°7937 del 19 de noviembre de 2019, en el archivo #”03Anexos” folios 7-8 del expediente electrónico.

de noviembre de 2019 mientras el acto que las reconoció data del 19 de noviembre de la misma anualidad, indicador este que permite evidenciar que el ente territorial SOLO TARDÓ 4 DIAS en dicha labor, cumpliendo de esa manera con el término de los quince (15) días que le concede la Ley.

Ahora bien, si en gracia de discusión se doliera la Entidad demandada (FOMAG) de un envío o remisión extemporánea por parte del Ente territorial de la documentación o información necesaria para el pago de la prestación respectiva, así lo debió haber puntualizado con precisión y claridad dentro de su contestación, allegando las pruebas respectivas que así lo acreditaran, proceder que se echó de menos en el sub examine, conllevando a la confirmación del auto recurrido.

3.1.2. DE LAS PRUEBAS NEGADAS

En lo que refiere a la prueba documental negada, el recurrente alude que “[e]s relevante que se oficie al Ente Territorial, para que aporte a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.”.

Frente a lo anterior el despacho se mantiene en considerar dichas pruebas innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto. Ahora, la entidad demandada hace parte del procedimiento o trámite de reconocimiento y pago de la prestación (Cesantías), razón esta que le permite conocer la trazabilidad que refiere del mismo y en consecuencia era quien se encontraba en mejor posición para aportarlo en la oportunidad procesal respectiva.

Sobre el particular se advierte que el artículo 173 del CGP (inciso 2) establece:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo anterior, el Despacho estima bien negadas las pruebas documentales pedidas por la parte demandada, procediendo en consecuencia a negar su reposición.

3.2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

Al respecto del artículo 243 del CPACA dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (subrayas del despacho)*

La norma referenciada es clara en relacionar de manera taxativa frente a que autos procede el recurso de apelación y como quiera que el auto recurrido negó el decreto y práctica de pruebas, corresponde a esta judicatura conceder bajo las reglas del antes citado precepto, el recurso de alzada en lo que a dicha temática se refiere.

No acontece lo mismo frente a la procedencia del recurso en lo que respecta a la excepción previa resuelta. Ello es así, en la medida que pese a que el apoderado de la entidad demandada, manifiesta que, la providencia recurrida, termina el proceso respecto del Ente Territorial cuya vinculación se pretendía, lo cierto es que se encuentra plenamente garantizada la continuidad del proceso con las partes que hoy en el intervienen. Conviene señalar además, que no se podría terminar el proceso respecto de quien nunca tuvo inicio o comienzo. Luego, no correspondiendo la decisión recurrida – en lo que respecta a la excepción previa formulada – a ninguna de las hipótesis contempladas en la norma transcrita - se impone obligatorio negar la concesión de la apelación formulada por improcedente.

▪ Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado judicial de la Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos del poder conferido en el archivo “34Poder” del expediente electrónico.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas, se incorporó material probatorio, se negó el decreto y práctica de pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15° de diciembre de 2021, que decidió negar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO-. NEGAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15° de diciembre de 2021, en lo que corresponde, a la no prosperidad de la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

QUINTO.- Efectuar las anotaciones respectivas en el sistema “SAMAI”.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210010800/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EHWNss

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25a1d622ebe40520b8cf8461b6981f7a823e60f65af1dbc664a60b5e90ca64**
Documento generado en 05/10/2022 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00265-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 30 de junio de 2022, presentado por el apoderado del demandante. (archivo #35-36 del expediente electrónico).

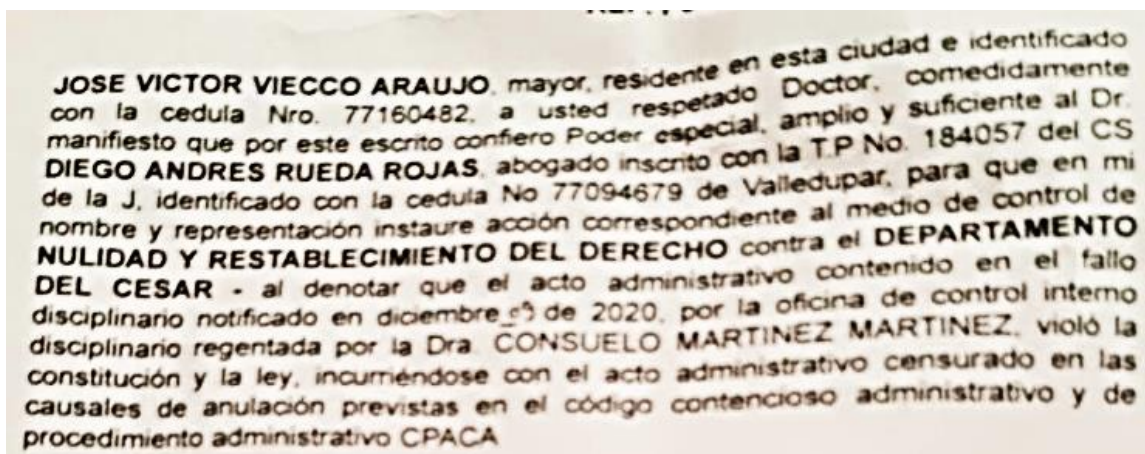
I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022¹, se inadmitió la presente demanda, por no presentarse un poder claro y expreso frente al acto a demandar, e igualmente, NO se acreditó que al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (norma vigente en ese momento).

El apoderado de la parte mediante correo de fecha 02 de junio de 2022², presentó escrito de subsanación, no obstante, dicha subsanación no fue en debida forma, como quiera que si bien aportaron la correspondiente constancia de notificación previa (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), el poder presentado continuó con falencias respecto de su precisión y claridad frente al acto a demandar.

Sobre esto último, resulta relevante tener claro que con la demanda se pretende “la Nulidad del acto administrativo inserto en la resolución No 007944 de fecha diciembre 03 de 2020 y notificada en diciembre 07 de 2021 por medio del cual se hace efectiva la sanción disciplinaria de retiro del servicio”.

No obstante, el poder presentado con el escrito de subsanación señala lo siguiente:



JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO, mayor, residente en esta ciudad e identificado con la cedula Nro. 77160482, a usted respetado Doctor, comedidamente manifiesto que por este escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, abogado inscrito con la T.P No. 184057 del CS de la J, identificado con la cedula No 77094679 de Valledupar, para que en mi nombre y representación instaure acción correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - al denotar que el acto administrativo contenido en el fallo disciplinario notificado en diciembre 03 de 2020, por la oficina de control interno disciplinario regentada por la Dra. CONSUELO MARTINEZ MARTINEZ, violó la constitución y la ley, incuriéndose con el acto administrativo censurado en las causales de anulación previstas en el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo CPACA

Por lo anterior, y como quiera que resulta evidente la falta de precisión y claridad frente el acto a demandar, mediante auto del 30 de junio de 2022³, este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

¹ Archivo #22 del expediente electrónico.

² Archivo #22 a 32 del expediente electrónico.

³ Archivo #34 del expediente electrónico.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 024 del 01 de julio de 2022.

El apoderado de la demandante, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el que sustentó señalando que se incurrió en un DEFECTO RITUAL EXCESIVO que sacrifica el DERECHO SUSTANCIAL, EL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y PRO HOMINE, toda vez, que a su entender, la subsanación se hizo, legal, oportuna y correctamente, tal cual lo exigió el despacho.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia que no se comparten los argumentos esgrimidos en el recurso, por lo que la providencia acusada no será susceptible de reposición, lo que se sustenta en lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, se aportó con el escrito de subsanación, un poder, que fue conferido para demandar un fallo disciplinario notificado el 03 de diciembre de 2020 (archivo #24 folio 02 del expediente electrónico).

Ahora, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo contenido en la resolución No 007944 de fecha diciembre 03 de 2020, no obstante, en la demanda se indica que la Resolución en comento, fue notificada el 07 de diciembre de 2021.

Ahora, pretende el apoderado de la demandante, que este Despacho interprete que el poder presentado con la subsanación tiene claramente determinado el acto administrativo a demandar, cuando no coinciden las fechas de notificación y además, en la demanda NO se indicó que el demandante tuviera más procesos disciplinarios, razón por la cual, para este operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos en su recurso, pues resulta más que evidente, que el poder presentado sigue sin ser claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma inicialmente citada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 30 de junio de 2022.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”.

De la norma transcrita, es claro que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación, en consecuencia, en el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por

este Despacho (Artículos 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 30 de junio de 2022 proferido por este Despacho (Artículos 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb029db8205abe9463392c019dd9959be5ba7c688b519a6f8fb05347b60755**

Documento generado en 05/10/2022 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00236-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al (la) Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.933.825.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.933.825, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor ADALBERTO HERNANDEZ VAN STRAHLEN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVLs1d8elBEpsTShLDY5nQBioZfOvxi6tSWtiypNKmYYg?e=rh1dUQ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292d4d8670f6ce5f0e797f0bb0dca7dc804ba7a323f545b7e173f2a30ab2837**

Documento generado en 05/10/2022 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGUSTIN ALBERTO BARRIOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00237-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AGUSTIN ALBERTO BARRIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor AGUSTIN ALBERTO BARRIOS, identificado con C.C. No. 79.460.399
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor AGUSTIN ALBERTO BARRIOS, identificado con C.C. No. 79.460.399, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre) y del 2018 enero y febrero), donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor AGUSTIN ALBERTO BARRIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220023700/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=KumCWk

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9b53838f97b33df72ae232369b07ab2a7dd72e9d1be86effdf5d165d268e**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGUSTIN RICO PEREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00238-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AGUSTIN RICO PEREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor AGUSTIN RICO PEREZ, identificado con C.C. No. 5.007.788.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor AGUSTIN RICO PEREZ, identificado con C.C. No. 5.007.788, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor AGUSTIN RICO PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220023800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=t0DspH

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f3f721a77a23517ed7664a80b709693c4e4ac600529ea55b94a666b51ac1e**
Documento generado en 05/10/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA .
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00239-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AIXA DOLLY AMARA DITTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora AIXA DOLLY AMARA DITTA, identificada con C.C. No. 49.732.793.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora AIXA DOLLY AMARA DITTA, identificada con C.C. No. 49.732.793, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora AIXA DOLLY AMARA DITTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-24 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220023900/01PrimeraInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=ZcUr5H

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7612ea73b75cec98553238946cc795456e65953ec460e50cb267ebdf9b313**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00241-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 49.731.429.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 49.731.429, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220024100/01Principal?csf=1&web=1&e=2KXm3n

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3178afd3eeadb5a31f028c0f16b11276d2cdb31c25ba54aec8b1f14c65257**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CONTRERAS CARILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00243-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUZ MARINA CONTRERAS CARILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora LUZ MARINA CONTRERAS CARILLO, identificada con C.C. No. 60.290.051.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora LUZ MARINA CONTRERAS CARILLO, identificada con C.C. No. 60.290.051, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora LUZ MARINA CONTRERAS CARILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220024300/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=fxjPdb

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fc8d665e6c87907655df52a5420d9c11d1c216b4733bfd193a1afeb7c5859**
Documento generado en 05/10/2022 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA MAESTRE BARRAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00245-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUZ MARINA MAESTRE BARRAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora LUZ MARINA MAESTRE BARRAS, identificada con C.C. No. 32.821.280.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora LUZ MARINA MAESTRE BARRAS, identificada con C.C. No. 32.821.280, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora LUZ MARINA MAESTRE BARRAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220024500/01PrincipalInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Ly7Fh1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe7a2d52402decb05b627486aa1f83d5c5273060bb34d00d65cde171739d6f**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YONI GONZALEZ POLANCO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00246-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YONI GONZALEZ POLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor YONI GONZALEZ POLANCO identificado con C.C. No. 77.027.962.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor YONI GONZALEZ POLANCO, identificado con C.C. No. 77.027.962, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor YONI GONZALEZ POLANCO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220024600/01PrimeraInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=N6i0mq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4a50b936c75e778f0d9eeb99ce30dfba3b5ff91475dbdb9e54fc1bed3c3ac**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL SIERRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00248-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALFREDO MANUEL SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor ALFREDO MANUEL SIERRA, identificado con C.C. No. 18.957.176.
 - b) Certificados salariales y prestacionales del señor ALFREDO MANUEL SIERRA, identificado con C.C. No. 18.957.176, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
 - c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.
- Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor ALFREDO MANUEL SIERRA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220024800/01PrincipalInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=moP4vD

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc70f4be8dbe45271758be9410d9290e3833fae706644a79f958e53aab3bca3f**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00250-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA, identificado con C.C. No. 77.019.371.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA, identificado con C.C. No. 77.019.371, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor ALIMIS ALFONSO CARRILLO MINDIOLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-24 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025000/01PrimerInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=up2fDm

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84344846a3bd214f85370a7150be3f05114bc408e06c1d2091ea33cd615c69**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00251-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA, identificado con C.C. No. 17.950.327.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA, identificado con C.C. No. 17.950.327, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor JORGE LUIS SIERRA BENJUMEA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025100/01PrimerInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=4ih9gu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97775f0362ca8d759984b9575d054fc0ccc0214cd294cfb57675944e664d1b**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN MALO ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00252-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSE AGUSTIN MALO ALONSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor JOSE AGUSTIN MALO ALONSO, identificado con C.C. No. 77.028.970.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor JOSE AGUSTIN MALO ALONSO, identificado con C.C. No. 77.028.970, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor JOSE AGUSTIN MALO ALONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025200/01Principal/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=dQgwzE

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f18380463b1205902e171347d97ed8f4c79af5005c036d50e55af8a2dd1b1**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00253-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 77.029.477.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 77.029.477, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025300/01PrimeraInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=dkSHBE

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c08351735d1307d4d974b40c6de08b8f9c1c8125bf533ac6693e06329b7130**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00254-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ, identificada con C.C. No. 36.590.499.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ, identificada con C.C. No. 36.590.499, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora JOSEFA MARIA YANCY PERTUZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025400/01PrimeraInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=MYsAOA

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c9e10aba604233da5b6930fe17d31da8ad718e3b73562f9c6c8453896fc78**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORANCE RODRIGUEZ VEGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00258-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DORANCE RODRIGUEZ VEGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora DORANCE RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. No. 9.518.982.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora DORANCE RODRIGUEZ VEGA, identificado con C.C. No. 9.518.982, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora DORANCE RODRIGUEZ VEGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025800/01PrimerInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=Sgf1u5

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecaa89b9df3324d4fe5039f7b58b1aed276fde35e32d6ba40b93e7d6d674d2**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LENER ALFONSO SUAREZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00259-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LENER ALFONSO SUAREZ TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios del señor LENER ALFONSO SUAREZ TORRES, identificado con C.C. No. 77.018.306.
- b) Certificados salariales y prestacionales del señor LENER ALFONSO SUAREZ TORRES, identificado con C.C. No. 77.018.306, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos del señor LENER ALFONSO SUAREZ TORRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220025900/01PrincipalInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=DiDyo1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ca417594cf6db980a9072381dcfb5e7e2f28ed3abdd4697725043b56106ef**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GOMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00267-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora MODESTINA CADENA GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora MODESTINA CADENA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.529.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora MODESTINA CADENA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.529, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora MODESTINA CADENA GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIK3SjaCszZFjl9PMTclgvgBzRF7CBcYn_2jUKmN2M04nA?e=UXhfOk

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6df316193e42af72b9cc1fc1d9bb3d2768483ca4848d7744dfdaeada0d83**

Documento generado en 05/10/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTINEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00268-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora ELSA ARIZA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, a fin de que remitan la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora ELSA ARIZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.871.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la señora ELSA ARIZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.871, correspondiente a los meses de (febrero, marzo y abril) del año 2013 y a los años 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno de tiempo.

- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al demandante correspondientes al año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Se precisa que el término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora ELSA ARIZA MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-26 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEeDw85rUNDIY64GyKw-j8BHex_Pfr0mGjhmZScWuwu_A?e=dXd9rl

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030d7641efa02ffd025330edb261bba470c01f573c7e757a080292fb4b75b804

Documento generado en 05/10/2022 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARELIS DEL CARMEN SOLANO BRITO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00321-00

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad codemandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-1295, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene el siguiente objeto contractual: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6UM-0qQAtLtXb29IJEOWEByt1oskfouc_diRj-LQpKcw?e=W3KXgG

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre del 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7636be65f65d57cf0ae676fa5500a5f80b370275e96855b6a18d9295bd9773f**

Documento generado en 05/10/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00322-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien est hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitan con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.738.817, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 9 de abril de 2011 al 9 de abril de 2012, precisando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 21-22 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkU6fQmlhfRFgyxwbtGwCg0BX2-NkHCKQZFqMoT9-g9Cyg?e=Teqzdi

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6493a72d4200c6f628691fc5cdc3fc0166e65266368dd3598f0e7f8e4e31361
Documento generado en 05/10/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NEYLA LLANOS ORELLANO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00323-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NEYLA LLANOS ORELLANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente al (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

QUINTO: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las CESANTÍAS ANUALIZADAS a favor de la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.762.042, durante la vigencia del año 2020. De lo contrario, informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su cancelación.

- b) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.762.042, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.
- c) Fecha en que se realizó el pago de los intereses a las cesantías causadas en la vigencia 2020 a favor de la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.762.042, anexando copia de los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- d) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor (si los hay) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.
- e) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para el pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA (si existe), donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- f) Si la acción descrita en el literal “E”, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Se precisa que el Término máximo para responder es de: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la señora NEYLA LLANOS ORELLANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 51-53 del archivo PDF “#02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

SEPTIMO Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgkyVbPG70VPiChriypHLh8BnWYzTOgly1DbpIIBJDdr3w?e=l1ejzA

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mmp.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre del 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f69c5ec7ddabc65e3d156455c0e84cd18ee8e1aa26e6f8ff4d4f8855301bb6**
Documento generado en 05/10/2022 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAVIER FIGUEROA CARRASCAL.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00324-00

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad codemandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-1295, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene el siguiente objeto contractual: “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022*” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhVVV-owFxAgFZpYONVwkgBDJrXwUkAcW85e6bt_9ey5Q?e=DuQqPu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre del 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae57aaa3bf3411e957d45597d6c1f30b763fd9ea53c258fa7c8efe0221250f6**

Documento generado en 05/10/2022 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LICETH CARDENAS OSORIO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00325-00

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad codemandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-1295, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene el siguiente objeto contractual: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnXFTBHmsJlj1BEhK5KjhUBXiuwtXWZ4_pmluh7zalww?e=DDQIBo

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J08/JCA/mmp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 06 de octubre del 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b174b9cda69b8a222c605148232a99b8b60ba62c5dfa4af76543d4fa61cb2b1**

Documento generado en 05/10/2022 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: NAILETH GUERRERO GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00383-00.

Procede el Despacho a decidir sobre aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NAILETH GUERRERO GUERRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Naileth Guerrero Guerra, por medio de apoderado, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y satisfacer las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 26 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 26 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada..”¹.

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron los siguientes, HECHOS:

Se afirma que la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

¹ Folio 4 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Indica que el día 05 de diciembre de 2017, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

Señala que, mediante la Resolución 1145 del 08 de febrero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada, y a su vez, fue pagada el 26 de abril de 2018.

Se reprocha a la entidad demandada que hubiese reconocido y pagado esta cesantía con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la normatividad aplicable, a saber, los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Concluye su escrito, precisando que el plazo para cancelar las cesantías solicitadas era el 20 de marzo de 2018. No obstante, al realizarse el pago el día 26 de abril de 2018, considera que transcurrieron treinta y siete (37) días de mora, contados a partir de los setenta (70) días hábiles antes reseñados.

Por este motivo, se presentó una petición en la que se solicitó el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, asevera que operó el fenómeno del silencio administrativo negativo en el presente asunto.

II. CONCILIACIÓN

El día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, con Radicación Interna No. E-2022-336411 de Junio 17 de 2022². El apoderado de la entidad convocada reseñó lo manifestado por el Comité de Conciliación, en la que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NAILETH GUERRERO GUERRA con CC 26870970 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 001145 de 08 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de diciembre de 2017 Fecha de pago: 26 de abril de 2018 No. de días de mora: 35 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 2.212.070 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.212.070 (100%)

[...]

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL*

² Folios 114-116 del archivo “02DemadaAnexos” del expediente electrónico.

AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.³ (Subrayas del Despacho).

La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que los requisitos para aprobar un acuerdo de conciliación extrajudicial son los siguientes: (i) no haber operado la caducidad del medio de control; (ii) las partes deben estar debidamente representadas y facultados para conciliar; (iii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos de carácter particular y contenido económico; (iv) el acuerdo

³ Folio 112 del archivo "02DemadaAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), Auto del 30 de septiembre de 2019.

conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias; (v) el acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público.

3.1.2. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías – Procedencia de su aplicación a Docentes oficiales.

La Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (Subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno al que haya lugar; so pena de dar lugar a la sanción moratoria de que tratan las normas previamente transcritas por su retardo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos (2) posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión⁵; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno⁶, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no

⁵ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

obstante, dado que la Ley 1071 de 2006⁷ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes⁸, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa⁹, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁰ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹¹, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹² (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.¹³ (Subrayas fuera de texto)

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ Artículo 150 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 189 ibidem.

¹⁰ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

3.1.3. Cómputo de términos y exigibilidad de la sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁴, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días¹⁵, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días¹⁶.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de

¹⁴ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días, respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2¹⁷ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”¹⁸. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en

¹⁷ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

3.2. Caso concreto.

El Despacho procederá a determinar si se le debe impartir, o no, aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, por consiguiente, procederá a analizar cada uno de los presupuestos para aprobar

(i) Que no haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto, el medio de control que incoó la entidad demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el litigio se encamina a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de abril de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante.

Ahora bien, el CPACA establece que la caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso¹⁹. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando se configura el silencio administrativo negativo, evento en el cual, la demanda se puede interponer en cualquier momento²⁰.

Así pues, dado que el acto administrativo acusado en la presente litis es ficto o presunto, la demanda pudo haberse interpuesto en cualquier momento. Se recuerda que la petición presentada por la demandante tendiente a solicitar la sanción moratoria fue radicada el 26 de abril de 2020²¹. Sin embargo, pasados tres (3) meses a su presentación, no hubo respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo afirmado en el escrito introductorio. Este hecho no fue controvertido por la parte demandada. Por ende, esta Agencia Judicial entiende que se cumplieron con los requisitos para la configuración del silencio administrativo negativo, conforme a lo contemplado en el artículo 83 del CPACA. De esta manera, se concluye que no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad en el presente asunto.

(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar. La señora Naileth Guerrero Guerra confirió poder especial al Dr. Walter López Henao para conciliar dentro del presente asunto, tal como se constata en el folios 6-7 del Archivo “#02DemandaAnexos”..

Por su parte, la Dra. Yeinni Katherin Ceferino Vanegas compareció a la audiencia de conciliación prejudicial a través del mandato conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos²² como apoderado general de la Fiduprevisora S.A., para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal d.

²¹ expediente electrónico Folios 4 archivo “02DemandaAnexos”

²² Folios 109-114 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²³. A su vez, se aportó la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional²⁴, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$2.212.070, por concepto de 35 días de mora. En conclusión, se logró satisfacer este presupuesto legal.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial versa precisamente sobre un asunto patrimonial. En específico, sobre los dineros adeudados por la entidad demandada, por concepto de sanción moratoria, dado que a juicio de los intervinientes procesales hubo 35 días de mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Naileth Guerrero Guerra, correspondientes a un total de \$2.212.070. Desde esta perspectiva, para esta Agencia Judicial es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

(iv) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias. Frente a este requisito, el Despacho verifica que se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 001145 del 08 de febrero de 2018, por medio de la cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar reconoció a favor de la señora Naileth Guerrero Guerra unas cesantías parciales²⁵.
- Certificación del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual, la Fiduprevisora S.A. constató que el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas a favor de la docente fueron puestos a su disposición a partir del 26 de abril de 2018²⁶.
- Petición del 26 de abril de 2020 formulada por la parte demandante referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria²⁷.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se hizo una propuesta de acuerdo conciliatorio por valor de \$2.212.070, por concepto de 35 días de mora²⁸.

De esta manera, el Juzgado considera que cuenta con suficientes materiales probatorios para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

(v) El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de la ley, ni resultar lesivo para el patrimonio público. Se encuentra acreditado que la señora Naileth Guerrero Guerra, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías de fecha 06 de diciembre de 2017, solicitud que fue resuelta mediante Resolución 001145 del 08 de febrero de 2018, *"Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda"*²⁹, en cuyos considerandos la autoridad territorial empleadora da cuenta de la información anotada.

De igual forma, se encuentra acreditado que el dinero correspondiente a las cesantías reconocidas, fue puesto a disposición de la demandante el día 26 de abril de 2018, tal como se desprende de la Certificación de fecha 18 de marzo de 2020³⁰, expedida por la VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., en la que certifica "(...) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, al DOCENTE

²³ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 33-107.

²⁴ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 112.

²⁵ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 15-16

²⁶ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 18-20.

²⁷ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 08-12.

²⁸ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 112

²⁹ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 15-16.

³⁰ expediente electrónico archivo "02DemandaAnexos" Folios 18.

NAILETH GUERRERO GUERRA identificado con CC No. 26870970, Mediante Resolución No. 001145 del 08 de febrero de 2018, quedando a disposición a partir del 26 de Abril de 2018 por valor de \$7.076.000.” (Subrayas fuera del texto), y en esa medida, al momento de definir si la entidad demandada excedió el límite para el pago oportuno de la prestación, se tendrá en cuenta la fecha informada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. en que puso a disposición el valor reconocido por concepto de cesantía parcial a favor del demandante.

Finalmente, obra en el plenario la reclamación administrativa que presentó la demandante para buscar el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, presentada por la actora ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado CES2020ER005163 del 26 de abril de 2020³¹.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 06 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

Actuación administrativa.	Fecha legal máxima para adelantar la actuación.	Fecha real de la actuación administrativa.
Petición de cesantías.	06 de diciembre de 2017 (folio 15 del archivo “02DemandaAnexos”)	No aplica.
Expedición del acto de reconocimiento de las cesantías (15 días hábiles).	29 de diciembre de 2017.	08 de febrero de 2018 (folios 15-16 del archivo “02DemandaAnexos”).
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles siguientes).	16 de febrero de 2018.	22 de febrero de 2018.

³¹ Archivo #“02DemandaAnexos” Folios 8-12.

Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto.	21 de marzo de 2018.	26 de abril de 2018 (folio 18 del archivo "02DemandaAnexos").
--	----------------------	---

De lo anterior, es claro que la entidad convocada incurrió en mora desde el día 22 de marzo de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 25 de abril de 2018 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$2.212.070.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 35 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$1.896.068 y un salario diario de \$63.202, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$2.212.070, lo cual corresponde al 100% de lo adeudado por parte convocada.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), según Radicación No. E-2022-336411 del 17 de junio de 2022, celebrada entre la convocante NAILETH GUERRERO GUERRA, a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA MIL PESOS (\$2.212.070), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220038300/01PrimeraInstancia/01Principal/02DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=K5Vq2h

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 06 de octubre de 2022. Hora 08:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110415e75892b4bdd03043a8ff3786a7eb44c9334b729b20ce6d965953ce3f9**

Documento generado en 05/10/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA SABINA ORTIZ LAGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00384-00

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-1295, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene el siguiente objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220038400/01Principal?csf=1&web=1&e=8H8RIG](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 6 de octubre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36e5da31931926a210c00b24e9cd1ec1b71b22a7427cf19afbe72621a1d4ef9
Documento generado en 05/10/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>